

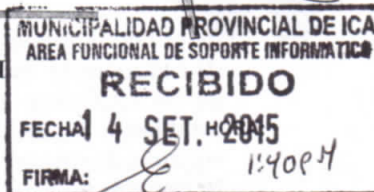


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 602 -2015-AMPI

Ica, 14 SET. 2015



VISTO: el Expediente Administrativo N° 006780-2015, promovido por don JAVIER ELEUTERIO CHECCLO ONTIVEROS, ex - trabajador de la Municipalidad Provincial de Ica, y demás actuados respecto a su Recurso de Apelación Administrativo, el Informe Legal N° 84-2015-GAJ-JBR-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II de Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establecen que las Municipalidades Distritales y Provinciales son organismos de Gobierno Local, que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 148-2015-GA-MPI de fecha 01 de Julio del 2015, se resuelve declara improcedente lo planteado por el ex - trabajador don JAVIER ELEUTERIO CHECCLO ONTIVEROS, donde solicita el pago de sus Beneficios Sociales por Tiempo de Servicio a partir del 06 de Julio de 1972 como empleado permanente con nivel remunerativo SAB, hasta el 28 de Febrero de 1992 fecha en que fue cesado.

Que la Ley N° 27321 en su artículo único, señala "Las Acciones por Derechos derivados de la relación laboral prescribe a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que extinguió el vinculo laboral". Y el Ordinal 38° de la Constitución Política del Estado, nos obliga a cumplir y respetar el ordenamiento jurídico de la Nación, lo que constituye el principio de legalidad que ha sido recogido en el Artículo IV Inc. 1) del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Que, la prescripción en materia laboral ha estado sometida a los plazos de la normativa constitucional y civil, hasta el año 1995, que entró en vigencia la Ley N° 26513, y fijó una prescripción para las acciones laborales, pero no incluyó ni se ha incluido hasta la fecha la de faltas cometidas por el empresario o por el trabajador, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho Comparado.

Que, la publicación de la Ley N° 26513, el 28 de julio de 1995, la prescripción en materia laboral ha estado normada primero por la Constitución de 1979, 28 de julio de 1980, que fijó el plazo en quince años **desde el cese del trabajador** (art. 57). Y, a partir del 31 de diciembre de 1993 fecha en que entró en vigencia la nueva Constitución y que no contenía ningún plazo para la prescripción de acciones laborales se aplicaron las normas del Código Civil para las acciones personales.

Que, el 28 de julio de 1995 se publicó la Ley N° 26513, que estableció un plazo de prescripción en materia laboral de **tres años contados a partir de su exigibilidad**. Esta ley no contenía disposición alguna sobre los derechos generados antes de su vigencia, por lo que fue necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 2122° del Código Civil, que señala: "La prescripción iniciada antes de la vigencia de este Código, se rige por las leyes anteriores. Empero, si desde que entra en vigencia, transcurre el tiempo requerido en él para la prescripción, esta surte su efecto, aunque por dichas leyes se necesitare un lapso mayor". En consecuencia, la prescripción iniciada durante la vigencia de la Constitución de 1993 tuvo como fecha límite el 29 de julio de 1998 y no a los diez (10) años previstos en el artículo 2001, Inc. 1) del Código Civil. En cuanto a la prescripción iniciada bajo la vigencia de la Constitución de 1979 los tribunales, como podremos apreciar, prefirieron el plazo de quince años por ser una disposición expresa constitucional, más beneficiosa para el trabajador.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, El 23 de diciembre de 1998 se derogó la Ley N° 26513 por mandato de la Ley N° 27022, que estableció un plazo de prescripción de **dos años contados desde el día siguiente en que se extinguiese el vínculo laboral**. Esta norma entró en vigencia el 24 de diciembre de 1998, pero con una diferencia esencial respecto a su antecesora porque estableció, en su segunda disposición transitoria, que "la prescripción iniciada antes de la vigencia de esta ley, se rige por la ley anterior". Por tanto, se reconoció una vigencia ultraactiva a la prescripción de las acciones laborales reguladas por la Ley N° 26513. En consecuencia, los derechos generados hasta el 23 de diciembre de 1998 podían ser demandados hasta tres años después de que resultasen exigibles. En cambio, para los generados a partir de 24 de diciembre de ese año, no interesaba desde cuándo resultaron exigibles, sino únicamente la fecha en que se extinguió el vínculo laboral.

Que, finalmente, el 22 de julio del año 2000 nuevamente fue modificada la Primera Disposición Complementaria del D. Leg. N° 728, hoy Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), por la Ley N° 27321 (22 de julio de 2000), que estableció un plazo de prescripción de **cuatro años desde el día siguiente en que se extinguiese el vínculo laboral**. Al igual que Ley N° 27022, estableció que la prescripción iniciada antes de su vigencia, se regía por la ley anterior.

Que, según el Poder Judicial el plazo de prescripción de los derechos y beneficios, desde que entró en vigencia la Ley N° 27022, debe computarse a partir de la extinción de la relación laboral. Sin embargo, es evidente que esta interpretación es *contraria legem*, puesto que las disposiciones finales tanto de la Ley N° 27022 como de la Ley N° 27321 dejaron claramente establecida la vigencia ultraactiva de la prescripción iniciada bajo la vigencia de normas anteriores. De allí que se hayan levantado voces de crítica, como la que se recoge en un Proyecto de Reglamento de la LPCL presentado al Congreso, en la cual se afirma que "sostener que bajo la vigencia ultraactiva de la prescripción de las acciones laborales de tres (3) años contemplada por la Ley N° 26513 el cómputo se inicia a partir del cese, significa que todos los derechos antes mencionados solo podrían ser reclamados o demandados por el trabajador a partir del cese". Sin embargo, esta crítica no es acertada al confundir el término a quo con el ad quem de la prescripción porque la acción puede ejercitarse a voluntad del interesado **desde que se surge el derecho hasta el vencimiento del plazo y no a partir de la fecha de inicio del plazo**: no hay disposición alguna que obligue a esperar al cese para reclamar un derecho. No obstante, esa interpretación no es válida, insístimos, porque la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 27022 establece sin lugar a dudas la pervivencia del plazo establecido en la Ley N° 26513 para los derechos generados durante su vigencia. No existe confluencia de normas porque estas han delimitado claramente sus propias fechas de vigencia.

Que, la STC Exp. N° 3072-2006-PA/TC se origina porque un profesor interpuso demanda de impugnación de la resolución administrativa de la universidad en la que trabajaba, que ordenó su separación definitiva y cese como docente principal. La resolución de cese estaba fechada el 5 de febrero de 1999 y la demanda fue interpuesta el 7 de julio del mismo año, es decir, dentro del plazo de dos años desde la extinción del contrato, establecido en la Ley N° 27022. Sin embargo, al ser presentada ante la Sala Especializada de Procesos Contenciosos administrativos, esta declaró su incompetencia por razón de materia. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 26 de mayo de 2000, confirmó la apelada disponiendo la remisión de los actuados a la Sala Laboral de Turno.

Que, La Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 5 de octubre de 2000, admite provisionalmente la demanda y le concede al actor cinco días hábiles para subsanar los defectos incurridos, bajo apercibimiento de considerar la demanda como no presentada. En respuesta el actor alega que su entonces abogado patrocinante no le informó debidamente, causándole indefensión procesal, pero no subsanó las observaciones. Por tanto, el 14 de noviembre del 2000, la Sala decretó tener por no presentada la demanda y, en consecuencia dispuso el archivo definitivo del expediente en el que el demandante cuestionaba la decisión de la universidad de cesarlo en su trabajo y pretendía su reincorporación en su cargo de docente principal.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, consideramos que el TC realiza una interpretación forzada de la normativa vigente cuando afirma que "este Supremo Intérprete de la Constitución considera que el plazo de prescripción estipulado debe computarse a partir de la notificación al actor de la resolución de fecha 14 de noviembre de 2000, citada en el fundamento anterior, es decir, que en el presente caso resulta de aplicación el plazo de prescripción de 4 años establecido por la Ley N° 27321, publicada el 22 de julio de 2000, vigente en la fecha en que el proceso sobre reposición había concluido y, por ende, ya el actor se encontraba habilitado para ejercer su derecho de cobro de su compensación por tiempo de servicios, que a tenor del artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia".

Que, entendemos que el Tribunal no puede aplicar la Ley N° 27321 porque el despido, que es el acto que origina el derecho al cobro de la compensación por tiempo de servicios, tuvo lugar el 5 de febrero de 1999, en que regían las normas de prescripción de la Ley N° 27022, por mandato expreso de la Ley N° 27321. Pero, esto no quiere decir que el alegato de la universidad demandada sea conforme a Derecho ya que se advierte una omisión sorprendente: la de no haber aplicado las reglas vigentes sobre la interrupción de la prescripción.

Que, el TC tampoco se pronuncia sobre la interrupción de la prescripción (art. 1996, inc. 3 del CC) en el análisis de los hechos, que era aplicable a este caso. Efectivamente, si bien el plazo de prescripción empezó a correr al día siguiente de extinguido el vínculo laboral, esto es el 6 de febrero de 1999(41), se interrumpió con la citación de la demanda presentada el 7 de julio de 1999. La interrupción se extendió hasta el 14 de noviembre de 2000, en que la Sala ordenó el archivamiento definitivo del expediente. Por tanto, a partir de esta fecha empieza a correr nuevamente el plazo de prescripción de dos años, puesto que el hecho que generó el derecho, no lo olvidemos, se remonta al 6 de febrero de 1999. Resulta esencial distinguir que **el hecho generador del derecho es el despido y no la resolución que puso fin al procedimiento**. Por tanto, el actor pudo entablar su acción de cobro hasta el 14 de noviembre de 2002. Pero, al haber presentado la demanda el 2 de octubre de 2003, lo hizo cuando ya había vencido con exceso el plazo de dos años establecido en la Ley N° 27022, aplicable a este caso por mandato de la Ley N° 27321.

Que, a la grave omisión de no haber tenido en cuenta al momento de resolver las disposiciones legales sobre la prescripción, se suma el que esta sentencia parece tener como *leit motiv* un afán, comprensible pero errado, de extender en el tiempo, con un cierto carácter imprescriptible, el pago de la remuneración y el de los beneficios sociales del trabajador, por su carácter prioritario y de supervivencia personal y familiar. De allí que sea laudable la rectificación realizada por el TC en la STC Exp. N° 04272-2006-AA/TC que reorienta el afán protector del Tribunal, que no puede ir más allá del ordenamiento vigente sin incurrir en arbitrariedad. Los magistrados del TC si bien son, por mandato de la Constitución, los intérpretes más autorizados con relación a la protección de los derechos fundamentales, no por ello se convierten en "ciudadanos con el privilegio de convertir sus opciones arbitrarias en patrón de leyes elaboradas por los legítimos representantes de la comunidad". Por tanto, al no haber sido cuestionada la constitucionalidad de las leyes laborales y civiles sobre prescripción se deben respetar esas disposiciones y esto es lo que se ha logrado indirectamente con la STC Exp. N° 04272-2006-AA/TC.

Que, en definitiva, la opción de la Ley N° 27321, que extiende el plazo de prescripción a cuatro años contados desde el día siguiente a la extinción de la relación laboral parece más acorde con la realidad nacional. No obstante, en todos los casos, aun cuando preferiríamos en aras de una mejor protección a los trabajadores, que el plazo de prescripción se compute en todos los casos bajo estos parámetros, no es posible modificar los plazos y demás características de la prescripción *ex voluntate hominis*, ni siquiera por la voluntad de los magistrados del Tribunal Constitucional, tal como lo ha puesto de manifiesto la STC Exp. N° 04272-2006-AA/TC. A los miembros del TC les corresponde salvaguardar la seguridad jurídica realizando una interpretación unitaria y teleológica de las disposiciones de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, sin embargo, La Corte Superior de Justicia de Junín (CSJJ) estableció un plazo de hasta 10 años para el reclamo de los beneficios laborales de los trabajadores después de su cese, en los casos que se originen por despidos incausados, fraudulentos y nulos, de acuerdo a las definiciones fijadas por el Tribunal Constitucional (TC).

Que, El TC definió en sentencias previas que un despido es fraudulento cuando el empleador inventa una causa que no existe en los hechos para cesar a un trabajador. Un despido es incausado cuando la empresa comunica la extinción de la relación laboral pero no precisa el origen que motiva la decisión. Mientras que un despido es nulo cuando se afectan derechos fundamentales de los trabajadores, como el debido proceso.

Que, según la resolución, la Corte Superior de Junín decidió aplicar el plazo de prescripción máximo de 10 años contenido en el Código Civil, a esos despidos creados por el TC (que se establecieron en varias sentencias) debido a que no está regulado explícitamente en la ley. Es decir, la corte no aplicó el plazo de cuatro años de prescripción señalado en la legislación N° 27321, para los otros casos de despido (arbitrario nulo).

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JAVIER ELEUTERIO CHECCLO ONTIVEROS**, en consonancia a la Ley N° 27022, la Ley N° 23721 y el Artículo 2001° Inciso 1) del Código Civil, que estableció un plazo de hasta diez (10) años para el reclamo de los Beneficios Sociales después de su cese, conforme a lo mencionado en las sendas Sentencias del Tribunal Constitucional, que tiene la condición de jurisprudencia vinculante.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Secretaria General que la presente Resolución sea notificada a don **JAVIER ELEUTERIO CHECCLO ONTIVEROS**, como también a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 6.02 Fecha 14 SET. 2015
Entidad. Informática

Señor (a)
es grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 602 de fecha 14 SET. 2015

Atentamente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Lic. Adm. Pedro Carlos Ramos Loayza
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
Reg. 4259 - CAI
SECRETARIO GENERAL MPI